

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de Dos Mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXANDER ROMERO RUIZ
DEMANDADO:	MEDICOS ASOCIADOS S.A. Y OTROS
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00438 00

Se ocupa este Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada por MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LIMITADA-SERVIMEDICOS LTDA, EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD" Y COLOMBIANA DE SALUD S.A., mediante el cual conformaron una unión temporal MEDICOL SALUD 2012 y que por intermedio de apoderado instauran ACCIÓN EJECUTIVA judicial en contra de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., debiéndose tratar los siguientes aspectos:

- Competencia de este Juzgado para conocer del proceso ejecutivo.
- Procedencia del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 numeral 6, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer de los siguientes procesos:

*"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte de una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades**"*
Negrilla del despacho.

Así mismo la precita Ley establece en su numeral 7 del artículo 155, que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por lo que también esta Ley determina en su numeral 4 del artículo 156 pautas para determinar la competencia en razón del territorio, tratándose de controversias derivadas de un título ejecutivo cuya fuente es un contrato:

"En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

Por lo anterior, en tratándose de que el objeto contractual debió ejecutarse en varios departamentos entre ellos el META, sin que exista prueba en el plenario que permita inferir que allí también fue ejecutado dicho contrato, no es óbice para determinar que este despacho carece de competencia para conocer de este asunto.

Ahora bien, el proceso ejecutivo, por su especial naturaleza, el Juez para librar la orden de pago requiere certeza plena de la obligación objeto de ejecución, a cargo del demandado, es por ellos que al libelo debe anexarse el título ejecutivo (complejo o simple) que es el documento proveniente del deudor en el cual debe constar la obligación clara, expresa y exigible, tal como lo ordena el artículo 422 del C.G. del P. (remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011).

Por regla general una obligación que se cobra y se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Y que para el caso que nos ocupa, las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se libre mandamiento de pago sobre las sumas liquidas de dinero, correspondiente a los servicios de salud de "Alto Costo" prestados a los afiliados al FOMAG, esto en ejecución del contrato N° 12076-003-2012; y concretamente se persigue el pago de la factura número 0281 radicada el 01 de enero de 2015 por la suma de \$ 755.141.592.

No obstante en el contrato N°12076-003-2012 en la cláusula N° 8 párrafo tercero, hace referencia a una condición para ejecutar el pago de la obligación esto es:

"PÁGRAFO TERCERO: Para efectos de pago de los servicios el contratista deberá cumplir con los siguientes requisitos: (1) la certificación escrita de cumplimiento por parte del supervisor o interventor Médico externo del contrato; (2) la certificación de cumplimiento de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión, Riesgos Profesionales y aportes para fiscales establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 789/02, Ley 797/03, Decreto 1703/02, Decreto 2170/02, Decreto 510 de 2003 la Ley 100 de 2003 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan; (3) la presentación de la respectiva factura con el visto bueno del supervisor del contrato; y (4) los requisitos establecidos para la facturación del apéndice 5 componente administrativo."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Lo anterior, hace que no exista certeza del cumplimiento de estas condiciones, pues al plenario no se avizora documento alguno que permita inferir lo contrario.

Al respecto, una vez revisada la documentación anexa a la demanda y el medio magnético, no se observa certificación de cumplimiento por parte del supervisor o médico externo del contrato, tampoco la certificación del pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y aportes parafiscales; por lo que también es inexistente el visto bueno del supervisor del contrato en la factura N° 0281, pues en ella solo se observa única rubrica de un funcionario autorizado UT MEDICOL SALUD 2012.

por lo tanto este despacho concluye que no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo complejo, toda vez que las facturas de venta allegadas como título ejecutivo, por sí solas, no dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la empresa ejecutada, pues por tratarse de obligaciones derivadas presuntamente de contratos estatales, por regla general, sólo resulta posible ventilarse en juicio ejecutivo previa acreditación del título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos jurídicos que permitan deducir la existencia de una obligación bajo las características anotadas.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado, que *"si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."*¹

De otra parte, es de anotar que conforme a la posición reiterada de la misma Corporación¹, en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda, para que el ejecutante allegue documentos que permitan configurar el título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado **MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LIMITADA- SERVIMEDICOS LTDA, EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD" Y**

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322..

² Sentencia del 16/jul/2005., Sección tercera. C.P. ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ, Exp. 29238

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

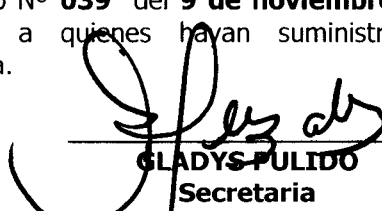
COLOMBIANA DE SALUD S.A., mediante el cual conformaron una unión temporal **MEDICOL SALUD 2012** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en representación del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Reconózcase personería Jurídica al abogado JUAN JOSE LALINDE SUAREZ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folios 1 a 4.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 039 del 9 de noviembre de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
--